



Rad. 680013110004-2019-00446-00 NULIDAD DE PARTICIÓN

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 12 de marzo de 2020.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La demandante TRANSITO CACERES CARDENAS a través de su vocera judicial a quien otorga la facultad expresa para reformar la demanda¹, allega el pasado 11 de marzo, escrito de reforma de la demanda, donde modifica los hechos sexto, séptimo, octavo y décimo primero; adiciona pretensiones subsidiarias y modifica fundamentos de derecho. (Fls 377 a 321).

Tratándose de corrección, aclaración o reforma de la demanda, el Art. 93 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Cursiva fuera de texto)*

El 21 de octubre de la pasada anualidad se admitió la demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN que nos ocupa, ordenándose notificar a la demandada, la que tuvo lugar por aviso el pasado 7 de febrero,

¹ Fl.322-323



presentándose contestación en término, estando pendiente por el Despacho pronunciarse sobre la misma.

La demandante a través de apoderado allega dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del CGP, escrito de reforma de la demanda, modificando los hechos sexto, séptimo, octavo y décimo primero, adiciona pretensiones subsidiarias y modifica fundamentos de derecho.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de reforma del escrito introductor cumple con los requisitos exigidos por la norma citada, se procede a: (i) ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de NULIDAD DE PARTICIÓN presentada por TRANSITO CACERES CARDENAS contra LUZ ADRIANA SANGUINO CACERES como heredera del causante RAUL SANGUINO SOLANO, (ii) notificar por estado este proveído, y (iii) correr traslado de la reforma admitida a la pasiva, por la mitad del término inicial, que comenzará su conteo terminada la ejecutoria de éste interlocutorio, a fin que ejercite las mismas facultades que durante el traslado inicial.

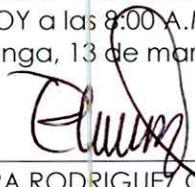
Por último, en atención a la solicitud que antecede, téngase al abogado JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA identificado con la C.C. No. 1098785699 y T.P. 327444 del CSJ, como dependiente judicial de la Dra. SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Florez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **39** FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.


ELVIRA RODRIGUEZ CUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia